



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 258/21-2022/JL-I.

- Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.
- Grupo MK S.A. de C.V. (parte demandada).
- Quimmia Productos Químicos S. de R.L. (parte demandada).
- Integral Safety del Sureste S.A. de C.V. (parte demandada).
- Sistema de Protocolización S.A. de C.V. (parte demandada).
- Vigilaba S.A. de C.V. (parte demandada).
- Alfredo Alvarado Manzanero (parte demandada).
- Patricia Monserrat Rivas Manzanero (parte demandada).
- Víctor Manuel de Jesús Rivas López (parte demandada).

En el expediente número 258/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Luz Alba Chávez Tun, en contra de 1) Grupo MK S.A. de C.V.; 2) Quimmia Productos Químicos S. de R.L.; 3) Integral Safety del Sureste S.A. de C.V.; 4) Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.; 5) Sistema de Protocolización S.A. de C.V.; 6) Vigilaba S.A. de C.V.; 7) Alfredo Alvarado Manzanero; 8) Patricia Monserrat Rivas Manzanero; 9) Víctor Manuel de Jesús Rivas López; con fecha 16 de mayo de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 258/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana Luz Alba Chávez Tun, en contra de 1) Grupo Mk S.A. de C.V.; 2) Quimmia Productos Químicos S. de R.L.; 3) Integral Safety del Sureste S.A. de C.V.; 4) Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.; 5) Sistema de Protocolización S.A. de C.V.; 6) Vigilaba S.A. de C.V.; 7) Alfredo Alvarado Manzanero; 8) Patricia Monserrat Rivas Manzanero; 9) Víctor Manuel de Jesús Rivas López.

R E S U L T A N D O:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día cuatro de abril de dos mil veintidós, la ciudadana Luz Alba Chávez Tun, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra 1) Grupo Mk S.A. de C.V.; 2) Quimmia Productos Químicos S. de R.L.; 3) Integral Safety del Sureste S.A. de C.V.; 4) Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.; 5) Sistema de Protocolización S.A. de C.V.; 6) Vigilaba S.A. de C.V.; 7) Alfredo Alvarado Manzanero; 8) Patricia Monserrat Rivas Manzanero; 9) Víctor Manuel de Jesús Rivas López, quien reclama su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 258/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a los demandados.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, que obran en las fojas 27 a 46 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Sistema de Protocolización S.A. de C.V.** fueron emplazadas a juicio. En cuanto a las demandadas **Grupo MK S.A. de C.V.; Quimmia Productos Químicos S. de R.L.; Integral Safety del Sureste S.A. de C.V.; Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.; Vigilaba S.A. de C.V.; Alfredo Alvarado Manzanero; Patricia Monserrat Rivas Manzanero; Víctor Manuel de Jesús Rivas López**, no fue posible emplazarlas a juicio.

3. No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos y vista a la parte actora

Con fecha 27 de junio de 2022, la secretaria instructora dictó un acuerdo en el cual aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la moral demandada **Sistema de Protocolización S.A. de C.V.**, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Se dio vista a la parte actora para que proporcionara datos de nuevo domicilio para notificar a la parte demandada:

1. Grupo Mk S.A. de C.V.
2. Quimmia Productos Químicos S. de R.L.
3. Integral Safety del Sureste S.A. de C.V.
4. Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.
5. Vigilaba S.A. de C.V.
6. Alfredo Alvarado Manzanero
7. Patricia Monserrat Rivas Manzanero
8. Víctor Manuel de Jesús Rivas López

Se reservó de programar fecha para Audiencia Preliminar hasta en tanto se cumpla con la prevención realizada para poder emplazar a todos los demandados.

4. Emplazamiento vía exhorto y requerimiento a diversas autoridades.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a **Grupo MK S.A. de C.V.** por exhorto.

Asimismo, se requirió a:

- a) Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche;
- b) Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- c) Teléfonos de México
- d) Instituto Mexicano del Seguro Social;
- e) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y
- f) Comisión Federal de Electricidad;

Con la finalidad de que informen si existen en sus registros domicilio de:

1. Quimmia Productos S. de R.L.;
2. Integral Safety del Sureste S.A. de C.V.;
3. Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.; y
4. Vigilaba S.A. de C.V.
5. Alfredo Alvarado Manzanero;
6. Patricia Monserrat Rivas Manzanero; y
7. Víctor Manuel de Jesús Rivas López.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Y al Instituto Nacional Electoral, para que informe a esta Autoridad si en sus registros existe domicilio de las siguientes personas y físicas:

1. Alfredo Alvarado Manzanero;
2. Patricia Monserrat Rivas Manzanero; y
3. Víctor Manuel de Jesús Rivas López

5. Respuesta de oficios, oficio recordatorio y emplazamiento vía exhorto.

Mediante proveído de fecha 06 de octubre de 2022 se tuvieron por recibidos diversos oficios. En cuanto al oficio por parte del Gerente de Servicios Jurídicos, Delegación Regional XXXI, Campeche, se proporcionaron los domicilios de las morales denominadas Integral Safety del Sureste S.A. de C.V., Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V. y Vigilaba S.A. de C.V. a excepción de la empresa Quimmia Productos Químicos S. de R.L. y las personas físicas Alfredo Alvarado Manzanero, Patricia Monserrat Rivas Manzanero, Víctor Manuel de Jesús Rivas López. En cuanto los oficios por parte del Director de Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado; el Gerente de área de Campeche de Teléfonos de México S.A.B. de C.V.; el Director Jurídico del Ayuntamiento de Campeche, mediante los cuales informaron que no se encontró registro alguno de las morales denominadas Quimmia Productos S. de R.L., Integral Safety del Sureste S.A. de C.V., Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V. y Vigilaba S.A. de C.V. y de las personas físicas Alfredo Alvarado Manzanero, Patricia Monserrat Rivas Manzanero, Víctor Manuel de Jesús Rivas López.

Por otra parte, el Vocal del Registro Federal de Electoral proporcionó los domicilios particulares de los ciudadanos Alfredo Alvarado Manzanero, Patricia Monserrat Rivas Manzanero y Víctor Manuel de Jesús Rivas López. Se envió oficio recordatorio al Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en el Estado y al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad.

Asimismo, se ordenó emplazar a la moral Vigilaba S.A. de C.V. y por exhorto a la moral Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V. y a las personas físicas Alfredo Alvarado Manzanero, Patricia Monserrat Rivas Manzanero y Víctor Manuel de Jesús Rivas López, en el domicilio proporcionado por el Gerente de Servicios Jurídicos, Delegación Regional XXXI, Campeche y el Gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional XXXI, Campeche. Se ordenó la notificación mediante edictos a las morales Integral Safety del Sureste S.A. de C.V. y Quimmia Productos Químicos S. de R.L.

6. Respuesta de oficios y emplazamiento.

Con fecha 22 de diciembre de 2022 se emitió un acuerdo en el cual se tuvo por recibido el oficio por el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual señaló los domicilios que encontró registrados correspondientes a dos de los demandados Integral Safety del Sureste, S.A. de C.V. y Limpieza Profesional Peninsular, S.A. de C.V., por lo que de Quimmia Productos S. de R.L., Vigilaba, S.A. de G.V., Alfredo Alvarado Manzanero, Patricia Monserrat Rivas Manzanero y Víctor Manuel de Jesús Rivas López, no se encontró antecedentes en los registros revisados.

Con el correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022, remitido por el Juzgado Primero Laboral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por el cual acusa de recibido el oficio con número 173/22-2023/JL-I.

Con el oficio PJL/777/2022 suscrito por la Presidenta de la Junta de Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, en el que señala que se dio cumplimiento al exhorto 44/21-2022, enviado mediante oficio 1236/21-2022/JL-1, sin embargo, no fue posible hallar a la persona moral GRUPO MK. S.A. de C.V.

Con el oficio T1L-JUR-000019/2022, suscrito por el Juez del Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por el que manifiesta no haber localizado a los demandados Alfredo Alvarado Manzanero, Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V. Patricia Monserrat Rivas Manzanero y Víctor Manuel Rivas López, por lo que no se pudo realizar la notificación.

Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-1521/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, suscrito por el Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, en el que señaló que no se encontró ningún registro de los ciudadanos y de las personas morales que solicitaron, por oficio 172/22-2023/JL-1, de fecha 06 de octubre de 2022. En consecuencia, se acordó: Emplazar a las empresas Integral Safety del Sureste S.A. de C.V. y Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V. en los domicilios proporcionados por el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social. Se ordenó emplazar mediante edictos a la moral Vigilaba S.A. de C.V. y a las personas físicas Alfredo Alvarado Manzanero, Patricia Monserrat Rivas Manzanero y Víctor Manuel de Jesús Rivas López.

7. No contestación de la demanda, ordenamiento de notificaciones por estrados o boletín electrónico y edictos.

Mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2024, se hicieron constar las fechas de publicación de los Edictos para emplazar a juicio a las partes demandadas:

- 1) Vigilaba S.A. de C.V., 2) Alfredo Alvarado Manzanero, 3) Patricia Monserrat Rivas Manzanero, 4) Víctor Manuel de Jesús Rivas López, 5) Integral Safety del Sureste S.A. de C.V., 6) Quimmia Productos Químicos S. de R.L.

Es así que, en razón de haber transcurrido el término legal para que las partes demandadas 1) Vigilaba S.A. de C.V., 2) Alfredo Alvarado Manzanero, 3) Patricia Monserrat Rivas Manzanero, 4) Víctor Manuel de Jesús Rivas López, 5) Integral Safety del Sureste S.A. de C.V., 6) Grupo MK S.A. de C.V. y 7) Quimmia Productos Químicos S. de R.L. dieran debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tuvo por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Tomando en consideración que las demandadas 1) Vigilaba S.A. de C.V., 2) Alfredo Alvarado Manzanero, 3) Patricia Monserrat Rivas Manzanero, 4) Víctor Manuel de Jesús Rivas López, 5) Integral Safety del Sureste S.A. de C.V., 6) Grupo MK S.A. de C.V. y 7) Quimmia Productos Químicos S. de R.L., no dieran contestación; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordenó que las subsecuentes notificaciones de las partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos.

En atención a la imposibilidad de emplazar a la moral Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V., se ordenó la notificación y emplazamiento de la moral Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V. mediante edictos. Se reservó de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, hasta en tanto se emplace a la demandada Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.

8. No contestación de la demanda, ordenamiento de notificaciones por estrados o boletín electrónico

Con fecha 24 de junio de 2024 se dictó un acuerdo en el cual se hizo constar las fechas de publicación de los edictos para emplazar a juicio a Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V. y en razón de haber transcurrido el término legal para que Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V. -parte demandada- diera debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

En atención a lo anterior, se ordenó que las subsecuentes notificaciones de Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V. -parte demandada- se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos.

Se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar el día 08 de octubre de 2024 a las 12:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia.

9. Suspensión de audiencia.

Con fecha 08 de octubre de 2024, se hizo constar que el Ingeniero Jhony Chi Cach dio cuenta de una falla técnica en el sistema electrónico digital de videograbación, y siendo que dicha falla impide la videograbación de la audiencia programada para esta fecha, se dejó sin efecto la fecha de audiencia preliminar y se procedió a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la misma para el día 04 de noviembre de 2024 a las 13:00 horas.

II. FASE ORAL.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro a las doce horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapas de fijación de la Litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso: 01-marzo - 1999.
- Cargo: Afanadora
- Jefes inmediatos: Alfredo Alvarado Manzanero, Patricia Monserrat Rivas Manzanero y Víctor.
- Salario: \$233.34 diarios, de forma quincenal, en efectivo.
- Horario de trabajo: De las 7:00 a las 18:00 horas, de lunes a sábado de cada semana. Media hora para tomar alimentos, descanso los domingos.
- Adeudo de pago de aguinaldos del año 2021 y parte proporcional de 2022.
- Despido: 17 de enero de 2022.

Puntos Litigiosos.

- Responsabilidad solidaria entre las partes.
- Jornada extraordinaria en términos del art. 784 fracción VIII LFT, reclama 468 horas extras.
- Adeudo de vacaciones a razón de 20 días por año, correspondiente al 20, 21 y 22 y parte proporcional del 23 año de prestación de servicios y prima vacacional. Temporalidad del reclamo.

Habiendo escuchado la depuración y habiendo sido escuchada la manifestación de la compareciente, se declaró cerrada la presente fase. Por cuanto a las demandadas incomparecientes se les tuvo por perdidos sus derechos en la presente etapa.

Etapas de Admisión y Desechamiento de pruebas.

a) De la parte actora:

- Se admite, la confesional a cargo de las morales 1) Grupo Mk S.A. de C.V., 2) Química Productos S. de R.L., Integral Safety del Sureste S.A. de C.V., 3) Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V., 4) Sistema de Protocolización S.A. de C.V., y 5) Vigilaba S.A. de C.V.
- Se admite la confesional a cargo de los CC. Alfredo Alvarado Manzanero, Patricia Monserrat Rivas Manzanero y Víctor Manuel de Jesús Rivas López.
- Se desecha, la confesional a cargo de los CC. José Amado Zetina Dzul y Pedro Pérez Torres, por ser innecesaria.
- Se admite, la testimonial a cargo de los CC. Fernando del Jesús Estrella Maldonado, Rosa Gutiérrez Aguilar y Juanita Elizabeth Magaña Estrada, quedando a cargo del oferente de la prueba a presentar a los testigos.
- Se admite, la inspección ocular.
- Se admite, informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Presuncionales legales y humana se admite.
- Instrumental de actuaciones, se admite.

Habiendo escuchado la depuración y habiendo sido escuchada la manifestación de la compareciente, se declaró cerrada la presente fase. Por cuanto a las demandadas incomparecientes se les tuvo por perdidos sus derechos en la presente etapa.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio el día 23 de enero de 2025 a las 10:00 horas.

2. Audiencia de juicio de fecha seis de octubre del dos mil veintidós.

Con fecha 23 de enero de 2025 se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de las siguientes pruebas

- **Confesional a cargo de la moral Grupo MK S.A. de C.V.** Dado a la certificación del Secretario en la cual hizo constar que no compareció persona a absolver posición de la persona moral de este desahogo se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar y se le declara confesa de las posiciones articuladas las cuales se clasifican de legales.
- **Confesional a cargo de la moral Quimma productos químicos S. de R.L. de C.V.** Dado a la certificación del Secretario en la cual hizo constar que no compareció persona a absolver posición de la persona moral de este desahogo se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar y se le declara confesa de las posiciones articuladas las cuales se clasifican de legales.
- **Confesional a cargo de la moral Limpieza Profesional del Peninsular S.A. de C.V.** Dado a la certificación del Secretario en la cual hizo constar que no compareció persona a absolver posición de la persona moral de este desahogo se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar y se le declara confesa de las posiciones articuladas las cuales se clasifican de legales.
- **Confesional a cargo de la moral Sistema de Protocolización S.A. de C.V.** Dado a la certificación del Secretario en la cual hizo constar que no compareció persona a absolver posición de la persona moral de este desahogo se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar y se le declara confesa de las posiciones articuladas las cuales se clasifican de legales.
- **Confesional a cargo de la moral Vigilaba S.A. de C.V.** Dado a la certificación del Secretario en la cual hizo constar que no compareció persona a absolver posición de la persona moral de este desahogo se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar y se le declara confesa de las posiciones articuladas las cuales se clasifican de legales.
- **Confesional a cargo del C. Alfredo Alvarado Manzanero.** Dado a la certificación del Secretario en la cual hizo constar que no compareció persona a absolver posición de la persona moral de este desahogo se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar y se le declara confesa de las posiciones articuladas las cuales se clasifican de legales.
- **Confesional a cargo de la C. Patricia Monserrat Rivas Manzanero.** Dado a la certificación del Secretario en la cual hizo constar que no compareció persona a absolver posición de la persona moral de este desahogo se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar y se le declara confesa de las posiciones articuladas las cuales se clasifican de legales.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- **Confesional a cargo del C. Víctor Manuel de Jesús Rivas.** Dado a la certificación del Secretario en la cual hizo constar que no compareció persona a absolver posición de la persona moral de este desahogo se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar y se le declara confesa de las posiciones articuladas las cuales se clasifican de legales.
- **Testimonial a cargo de la parte actora.** La parte actora se desistió de la prueba testimonial por así convenir a sus intereses. Vistas las manifestaciones realizadas por la parte actora, se le tuvo por desistida dicha probanza, por lo que se dejó sin efecto el desahogo de la misma.
- **Inspección ocular.** La parte actora solicitó se le hagan firmes los apercibimientos establecidos en la ley de la materia.
- **Sustitución de la prueba.** Del informe emitido por el IMSS por Constancia de Semanas Cotizadas trasladada por la parte actora. Vistas las manifestaciones realizadas por las partes, se señaló que serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia.
- **Confesional a cargo de la moral Integral Safety del Sureste S.A. de C.V.** Dado a la certificación del Secretario en la cual hizo constar que no compareció persona a absolver posición de la persona moral de este desahogo se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar y se le declara confesa de las posiciones articuladas las cuales se clasifican de legales.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual se declaró por precluido el derecho de alegar de la parte demandada ante su incomparecencia a la audiencia., mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana **Luz Alba Chávez Tun**, en contra de la parte 1) **Grupo Mk S.A. de C.V.**; 2) **Quimmia Productos Químicos S. de R.L.**; 3) **Integral Safety del Sureste S.A. de C.V.**; 4) **Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.**; 5) **Sistema de Protocolización S.A. de C.V.**; 6) **Vigilaba S.A. de C.V.**; 7) **Alfredo Alvarado Manzanero**; 8) **Patricia Monserrat Rivas Manzanero**; 9) **Víctor Manuel de Jesús Rivas López**

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 21 de septiembre del dos mil veintidós a las doce horas, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

Puntos Litigiosos.

- a) Responsabilidad solidaria entre las partes.
- b) Jornada extraordinaria en términos del art. 784 fracción VIII LFT, reclama 468 horas extras.
- c) Adeudo de vacaciones a razón de 20 días por año, correspondiente al 20, 21 y 22 y parte proporcional del 23 año de prestación de servicios y prima vacacional, así como la temporalidad del reclamo.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

Confesional a cargo de la persona moral Grupo Mk S.A. de C.V. desahogada en audiencia de juicio de fecha 4 de noviembre de 2024, a partir del minuto 10:43:54 de la videograbación. Favorece plenamente a su oferente pues el absolvente no compareció a la audiencia y, por ende, fue declarado confeso de las posiciones que fueron formuladas en su contra, en los términos que se exponen en la sentencia.

- a) Confesional a cargo de la persona moral Quimmia Productos Químicos S. de R.L. desahogada en audiencia de juicio de fecha 4 de noviembre de 2024, a partir del minuto 10:45:22. Favorece plenamente a su oferente pues el absolvente no compareció a la audiencia y, por ende, fue declarado confeso de las posiciones que fueron formuladas en su contra, en los términos que se exponen en la sentencia.
- b) Confesional a cargo de la persona moral Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V. desahogada en audiencia de juicio de fecha 4 de noviembre de 2024, a partir del minuto 10:46:25. Favorece plenamente a su oferente pues el absolvente no compareció a la audiencia y, por ende, fue declarado confeso de las posiciones que fueron formuladas en su contra, en los términos que se exponen en la sentencia.
- c) Confesional a cargo de la persona moral Sistema de Protocolización S.A. de C.V. desahogada en audiencia de juicio de fecha 4 de noviembre de 2024, a partir del minuto 10:47:56. Favorece plenamente a su oferente pues el absolvente no compareció a la audiencia y, por ende, fue declarado confeso de las posiciones que fueron formuladas en su contra, en los términos que se exponen en la sentencia.
- d) Confesional a cargo de la persona moral Vigilaba S.A. de C.V. desahogada en audiencia de juicio de fecha 4 de noviembre de 2024, a partir del minuto 10:49:09. Favorece plenamente a su oferente pues el absolvente no compareció a la audiencia y, por ende, fue declarado confeso de las posiciones que fueron formuladas en su contra, en los términos que se exponen en la sentencia.
- e) Confesional a cargo de Alfredo Alvarado Manzanero (dueño) desahogada en audiencia de juicio de fecha 4 de noviembre de 2024, a partir del minuto 10:50:27. Favorece plenamente a su oferente pues el absolvente no compareció a la audiencia y, por ende, fue declarado confeso de las posiciones que fueron formuladas en su contra, en los términos que se exponen en la sentencia.
- f) Confesional a cargo de Patricia Monserrat Rivas Manzanero desahogada en audiencia de juicio de fecha 4 de noviembre de 2024, a partir del minuto 10:51:58. Favorece plenamente a su oferente pues el absolvente no compareció a la audiencia y, por ende, fue declarado confeso de las posiciones que fueron formuladas en su contra, en los términos que se exponen en la sentencia.
- g) Confesional a cargo del ciudadano Víctor Manuel de Jesús Rivas López desahogada en audiencia de juicio de fecha 4 de noviembre de 2024, a partir del minuto 10:52:57. Favorece plenamente a su oferente pues el absolvente no compareció a la audiencia y, por ende, fue declarado confeso de las posiciones que fueron formuladas en su contra, en los términos que se exponen en la sentencia.
- h) Testimonial a cargo de los ciudadanos Fernando del Jesús Estrella Maldonado, Rosa Gutiérrez Aguilar y Juanita Elizabeth Magaña Estrada. No se emite valoración pues la parte actora se desistió de su desahogo como obra en el minuto 10:54 de la videograbación de la audiencia de juicio.
- i) Inspección ocular IV. Misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 4 de noviembre del año 2024, favorece a su oferente, ya que la parte demandada dada su incomparecencia, no exhibió los documentos materia de la prueba requeridas por este Tribunal, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo expuestas en la sentencia y reclamadas en su demanda salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- j) **Documental Pública V informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social.** En audiencia de juicio, esta autoridad ordenó sustituir la prueba de informe a cambio de la constancia de semanas cotizadas, la cual es un documento público electrónico que contiene los movimientos afiliatorios de la parte actora como asegurada ante dicha institución. Favorece a su oferente pues acredita la omisión patronal de inscribirla ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Luz Alba Chávez Tun.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral como se expuso en los resultados de la presente sentencia, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2022 (fojas 20 y 51); 23 de febrero de 2024 (fojas 197 a 199) y 24 de junio de 2024 (fojas 204 a 206) les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentra el reconocimiento de la existencia de la relación laboral entre las partes, en consecuencia, todas las personas demandadas se beneficiaban de los servicios personales subordinados de la parte actora así como los hechos en que ocurrió el despido, descritos a fojas 6 y 7 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la ciudadana **Luz Alba Chávez Tun**, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, se condena a los demandados, a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

En la audiencia preliminar de fecha 04 de noviembre de 2024, se estableció como un hecho no controvertidos la existencia de la relación de trabajo entre la trabajadora **Luz Alba Chavéz Tun**, con los demandados 1) **Grupo Mk S.A. de C.V.**; 2) **Quimmia Productos Químicos S. de R.L.**; 3) **Integral Safety del Sureste S.A. de C.V.**; 4) **Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.**; 5) **Sistema de Protocolización S.A. de C.V.**; 6) **Vigilaba S.A. de C.V.**; 7) **Alfredo Alvarado Manzanero**; 8) **Patricia Monserrat Rivas Manzanero**; 9) **Victor Manuel de Jesús Rivas López** así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

Por el contrario, a través del desahogo de las pruebas confesionales de las personas morales desahogadas en la audiencia de juicio de fecha 23 de enero del año en curso, quedó acreditado el beneficio de todas ellas con los trabajos personales subordinados de la ciudadana **Luz Alba Chavéz Tun** y, por consiguiente, en términos del numeral 14 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo son responsables solidarios en relación con la parte actora, pues tampoco demostraron ser prestadoras de servicios especializados conforme a lo citado en el artículo 15 de la citada legislación.

Las codemandadas personas físicas y morales fueron declaradas confesas de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de la persona moral Grupo Mk S.A. de C.V. a partir del minuto 10:43:54 de la videograbación.

- Dirá el absolvente ser cierto que entre la persona moral Grupo Mk S.A. de C.V. y los demás codemandados señalados en el escrito de demanda existe responsabilidad solidaria respecto a la relación laboral con la C. Luz Alba Chavéz Tun.

Confesional a cargo de la persona moral Quimmia Productos Químicos S. de R.L. a partir del minuto 10:45:22 de la videograbación.

- Dirá el absolvente ser cierto que entre la persona moral Quimmia Productos Químicos S. de R.L. y los demás codemandados señalados en el escrito de demanda existe responsabilidad solidaria respecto a la relación laboral con la C. Luz Alba Chavéz Tun.

Confesional a cargo de la persona moral Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V. a partir del minuto 10:46:25 de la videograbación.

- Dirá el absolvente ser cierto que entre la persona moral Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V. y los demás codemandados señalados en el escrito de demanda existe responsabilidad solidaria respecto a la relación laboral con la C. Luz Alba Chavéz Tun.

Confesional a cargo de la persona moral Sistema de Protocolización S.A. de C.V. a partir del minuto 10:47:56 a partir del minuto.

- Dirá el absolvente ser cierto que entre la persona moral Sistema de Protocolización S.A. de C.V. y los demás codemandados señalados en el escrito de demanda existe responsabilidad solidaria respecto a la relación laboral con la C. Luz Alba Chavéz Tun.

Confesional a cargo de la persona moral Vigilaba S.A. de C.V. a partir del minuto 10:49:09 de la videograbación.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Dirá el absolvente ser cierto que entre la persona moral **Vigilaba S.A. de C.V.** y los demás codemandados señalados en el escrito de demanda existe responsabilidad solidaria respecto a la relación laboral con la C. Luz Alba Chavéz Tun.

Confesional a cargo del ciudadano Alfredo Alvarado Manzanero (dueño) a partir del minuto 10:50:27 de la videograbación.

- Dirá el absolvente ser cierto que entre usted y los demás codemandados señalados en el escrito inicial de demanda existe responsabilidad solidaria respecto a la relación laboral con la C. Luz Alba Chavéz Tun.

Confesional a cargo de Patricia Monserrat Rivas Manzanero (dueña) a partir del minuto 10:51:58 de la videograbación.

- Dirá la absolvente ser cierto que entre usted y los demás codemandados señalados en el escrito inicial de demanda existe responsabilidad solidaria respecto a la relación laboral con la C. Luz Alba Chavéz Tun.

Confesional a cargo del ciudadano Víctor Manuel de Jesús Rivas López (dueño) a partir del minuto 10:52:57 de la videograbación.

- Dirá el absolvente ser cierto que entre usted y los demás codemandados señalados en el escrito inicial de demanda existe responsabilidad solidaria respecto a la relación laboral con la C. Luz Alba Chavéz Tun.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, las personas morales y físicas demandadas al ser declaradas confesas implica que reconocieron la existencia de la relación de trabajo para con la ciudadana Luz Alba Chávez Tun y, por consiguiente, la responsabilidad solidaria derivada de las prestaciones correspondientes al vínculo laboral.

En consecuencia, **se condena a los demandados 1) Grupo Mk S.A. de C.V.; 2) Quimmia Productos Químicos S. de R.L.; 3) Integral Safety del Sureste S.A. de C.V.; 4) Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.; 5) Sistema de Protocolización S.A. de C.V.; 6) Vigilaba S.A. de C.V.; 7) Alfredo Alvarado Manzanero; 8) Patricia Monserrat Rivas Manzanero; 9) Víctor Manuel de Jesús Rivas López al pago de Indemnización Constitucional a la ciudadana Luz Alba Chávez Tun.**

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

6.1 Determinación del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base por la cantidad de **\$233.34** diarios con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Afanadora", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda en la audiencia preliminar de fecha 4 de noviembre de 2024.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.¹ En consecuencia, por las actividades de Encargada de Rosticería realizaba, se declara verosímil el salario señalado por la actora.

6.2. Importe de la indemnización Constitucional reclamada en el numeral romano I del apartado de prestaciones de la demanda.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$21,000.60**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$233.34** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

7.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido reclamados en el numeral romano V del apartado de prestaciones de la demanda.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 17 de enero de 2022, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -17 de enero de 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido dos años y 11 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$233.34, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$85,169.10**

7.2 Interés mensual del 2% reclamado en el numeral romano V del apartado de prestaciones de la demanda.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

¹ Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$233.34), el cual arroja un total de \$105,003.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,100.06**.

La cantidad de **\$2,100.06** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 28 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$58,801.68**

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 07:00 horas a las 18:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con domingo como día de descanso. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho no controvertido en la Audiencia Preliminar en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 23 de enero de 2025, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados, esto es, con fundamento en los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo se le tuvo por cierta el inciso d) de su objeto de prueba, o sea, el horario de trabajo mencionado.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba a la persona trabajadora en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.²

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 4 de noviembre de 2024, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$233.34, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$29.17.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$29.17 más \$29.17, siendo un total de \$58.34 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$58.34, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$27,303.12**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$27,303.12 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Al haber el horario de trabajo señalado por la parte actora un hecho admitido, presunción legal derivada del artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo ante la omisión de dar contestación a la demanda, ello significa ser un hecho aceptado sin que exista prueba en contrario.

Por tanto, resulta procedente condenar las 468 horas extras superiores a la décima hora, reclamadas por la accionante.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de la prolongación del tiempo extraordinario que excede de las nueve horas extras semanales debe pagarse con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$58.34 más \$29.17 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$87.50, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$40,950.00**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$40,950.00a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

8.2. Aguinaldos reclamados en el capítulo de prestaciones con el numeral romano III.

Se condena al pago de los aguinaldos del año 2020 y parte proporcional de los aguinaldos correspondiente al año 2021 conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda de **Luz Alba Chávez Tun**, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser

² Jurisprudencia 68/2017, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**. Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro digital 2014586.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2020. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2020 y parte proporcional del año 2021.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes al año 2020 y proporcional del 2021 en la forma siguiente:

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2021**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$3,500.10** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2020, por el salario diario de \$233.34 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por cuanto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2022**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$163.34**, cantidad derivada de multiplicar los 0.70 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 1 al 17 de enero de 2022 (17 días laborados), por el salario diario de \$233.34, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

8.3. Pago de vacaciones correspondientes por el último año laborado y su prima vacacional al 25% reclamado en el numeral romano IV del apartado de prestaciones.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones. Cabe mencionar que, no se puso la excepción de prescripción de las prestaciones señaladas en el numeral 516 de la Ley federal del Trabajo.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 01 de marzo de 1999. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 22 años 10 meses al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al veinteavo (año 2019); veintiunavo (año 2020) y veintidosavo (año 2021) año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Conforme al tiempo de antigüedad de la actora en los años reclamados le corresponde el pago de las vacaciones y prima vacacional indicada en el numeral 89 de la Ley Federal del Trabajo en los términos que se enuncian en la siguiente tabla:

Antigüedad en el puesto	Año	Días de vacaciones	salario	Total	Prima Vacacional (25%)
20 años	2019	20	\$ 233.34	\$ 4,666.80	\$ 1,166.70
21 años	2020	20	\$ 233.34	\$ 4,666.80	\$ 1,166.70
22 año	2021	20	\$ 233.34	\$ 4,666.80	\$ 1,166.70
				\$ 14,000.40	\$ 3,500.10

Para obtener el importe de las vacaciones correspondientes a la antigüedad generada en el año reclamado, esta se obtiene multiplicando el número de días acorde a lo establecido en el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo por el importe de \$233.34, salario diario acreditado en la presente sentencia.

Se condena a las personas físicas y morales demandadas a pagar a la ciudadana Luz Alba Chavez Tun la cantidad de \$14,000.40 por concepto de vacaciones adeudadas, así como la cantidad de \$3,500.10 por concepto de prima vacacional, por el periodo reclamado por la actora.

8.4. Nulidad de documentos reclamada en el numeral romano VI del apartado de prestaciones de la demanda.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que el patrón la obligó a firmar documentos en blanco como condición para su contratación existencia de documentos en blanco, se tiene como un hecho admitido con motivo de la falta de medios probatorios para demostrar la contrariedad de manifestado por la parte actora. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad de las hojas en blanco que la persona trabajadora actora fue obligado a firmar al momento de su contratación, escrito de renuncia, finiquito o cualquier documento que en perjuicio de la parte actora se hubiere realizado.

8.5. Prestación reclamada en el numeral romano VII prima de antigüedad del apartado de prestaciones.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El artículo 162³ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 17 de enero de 2022 equivalente a una antigüedad de 22 años 8 meses (272 meses) fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Al multiplicar los 22 años de antigüedad por los 12 días de la prestación arroja un total de 264 días.
- Por los 8 meses de antigüedad le corresponde 8 días como parte proporcional.

En total se genera en favor de la trabajadora el pago de **272 días por concepto de prima de antigüedad.**

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$283.40. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$233.34 resulta idónea para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 272 días se multiplican por el salario diario de \$233.34, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$63,468.48.**

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$63,468.48 por concepto de prima de antigüedad.**

8.6. Adeudo de salarios correspondientes al periodo 19 al 21 de julio de 2021.

De acuerdo a las reglas de la carga de la prueba contenidas en los numerales 784 fracción XII y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salario.

En el caso que nos ocupa, en el desahogo de la prueba de inspección ocular en la audiencia de juicio, la parte demandada no demostró haber cubierto el pago del salario correspondiente al día 16 de enero de 2022, por ende, se declara cierto el adeudo en favor del demandante acorde a lo señalados en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral.

Se condena a las personas físicas y morales demandadas al pago de la cantidad de \$233.34 pesos por concepto de salario correspondiente al día 16 de enero de 2022.

8.7 POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las demandadas físicas y morales procedan a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la Luz Alba Chávez Tun, a partir del día 1 de marzo de 1999, fecha en que dio inicio la relación de trabajo al día en que fue despedida -17 de enero de 2022-. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$233.34, toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social como trabajadora.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁴

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Luz Alba Chávez Tun, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas 1) Grupo Mk S.A. de C.V.; 2) Quimmia Productos Químicos S. de R.L.; 3) Integral Safety del Sureste S.A. de C.V.; 4) Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.; 5) Sistema de Protocolización S.A. de C.V.; 6) Vigilaba S.A. de C.V.; 7) Alfredo Alvarado Manzanero; 8) Patricia Monserrat Rivas Manzanero; 9) Víctor Manuel de Jesús Rivas López, no dieron contestación a la demanda.

³ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

⁴ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.),** en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas 1) Grupo Mk S.A. de C.V.; 2) Quimmia Productos Químicos S. de R.L.; 3) Integral Safety del Sureste S.A. de C.V.; 4) Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.; 5) Sistema de Protocolización S.A. de C.V.; 6) Vigilaba S.A. de C.V.; 7) Alfredo Alvarado Manzanero; 8) Patricia Monserrat Rivas Manzanero; 9) Víctor Manuel de Jesús Rivas López a pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas 1) Grupo Mk S.A. de C.V.; 2) Quimmia Productos Químicos S. de R.L.; 3) Integral Safety del Sureste S.A. de C.V.; 4) Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.; 5) Sistema de Protocolización S.A. de C.V.; 6) Vigilaba S.A. de C.V.; 7) Alfredo Alvarado Manzanero; 8) Patricia Monserrat Rivas Manzanero; 9) Víctor Manuel de Jesús Rivas López, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 739 Ter fracción I en relación al 742 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar en forma personal a la parte actora en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, para ello se comisiona al Actuario de la adscripción.

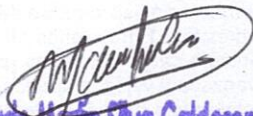
Respecto a los demandados 1) Grupo Mk S.A. de C.V.; 2) Quimmia Productos Químicos S. de R.L.; 3) Integral Safety del Sureste S.A. de C.V.; 4) Limpieza Profesional Peninsular S.A. de C.V.; 5) Sistema de Protocolización S.A. de C.V.; 6) Vigilaba S.A. de C.V.; 7) Alfredo Alvarado Manzanero; 8) Patricia Monserrat Rivas Manzanero; 9) Víctor Manuel de Jesús Rivas López por medio de lista o boletín electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA M.D. ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de mayo del 2025.


Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador


**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**
**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP**
NOTIFICADOS